

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general y en Jefe del ejército de Africa, desde el campamento sobre las alturas de la Condessa, en despacho telegráfico de 5 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Hoy no ha habido novedad. El enemigo no ha hecho movimiento alguno. Mañana el General Garcia, por ausencia del General Zavala, pasará con el segundo cuerpo á la izquierda del monte Negron á proteger los trabajos de dos malos pasos que hay en el camino. El tercer cuerpo, la division de reserva y la caballeria permanecerán en sus posiciones, á no ser que el movimiento del enemigo me decidiese á variar de plan.»

El mismo General en Jefe, desde la posicion de las Lagunas, en despacho telegráfico de 6 del propio mes á las diez de la mañana, dice lo siguiente:

«A las cuatro de la mañana, el segundo cuerpo emprendió el movimiento de pasar el desfiladero entre las Lagunas y el mar, lo que ya ha efectuado, tomando posicion sin haber tirado un tiro. El tercer cuerpo tomará á su vez posicion para proteger el paso de la division Prim y el bagaje, artilleria &c., y dentro de tres horas creo que habrá pasado todo el ejército. El enemigo ha creído sin duda ser envuelto, y no ha hecho movimiento; pero si aún lo hiciese, nuestras posiciones son tales que de seguro será derrotado.»

El mismo General en Jefe, desde el campamento del monte Negro ayer á las cinco y treinta minutos de la tarde, dice lo siguiente:

«El General Garcia se posesionó temprano de las crestas del monte y protegió el paso del resto del ejército. Sucesivamente lo han verificado la artilleria, el tercer cuerpo, la caballeria, reserva y todo el bagaje. Las posiciones que hemos tomado, es verdaderamente pasmoso que no nos hayan costado un sangriento combate: solo tenemos un fuego poco vivo de tiradores de cresta á cresta de las posiciones. El movimiento de hoy ha tenido un éxito feliz, pues hemos tomado las posiciones, sin más pérdidas que un muerto y tres heridos de la clase de tropa, segun el parte que tengo hasta ahora.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tamarite, para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y al alguacil y guarda de montes de la misma villa, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Tamarite la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Mata y Miguel Molins, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y á Pedro Erbeso y Urbano Ciudad, alguacil y guarda de montes de la misma villa:

Resulta: Que los cargos formulados contra dichos funcionarios son los siguientes:

1.º Convocacion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes hecha por el alguacil de orden del Alcalde para una junta en la Casa Consistorial, bajo la multa de 40 rs.

2.º Que en esta junta y ántes y despues de ella, el Alcalde trató de violentar la voluntad de los electores á Diputado á Cortes, inclinándoles en favor del candidato que pocos dias despues fué elegido.

3.º Que durante dicha junta se oyeron dos disparos de arma de fuego dentro del pueblo, atribuyéndose al Alcalde este hecho, así como el de haber rondado acompañado del alguacil y el guarda de montes que iban armados.

Que no habiéndose probado en autos que de los hechos indicados resultase culpabilidad contra los expresados funcionarios, por lo que el Promotor fiscal pidió repetidas veces que se sobreeseyese, el Juez, que lo habia acordado así en un principio cuando el Gobernador le pasó las comunicaciones del Jefe de la Guardia civil en que se le daba cuenta de lo ocurrido atribuyéndose los disparos al Alcalde ó á delegados suyos, tuvo que continuar los procedimientos despues en virtud de providencia de la Audiencia del territorio, y por último, pidió la autorizacion de que se trata, admitiendo como cierto lo que no resulta sino de declaraciones de algunos que dicen haberlo oido referir:

Que como exculpacion de los cargos formulados por el Juez, aparece en los autos: primero, que el Alcalde convocó por medio del alguacil la reunion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes para tratar

de la recomposicion del molino aceitero del pueblo, y áun cuando algunos declaran que el alguacil les conminó con la multa de 40 rs. si no asistian, el hecho es que no se impuso á los que no asistieron segun confesion de los mismos; segundo, que nadie de los que concurrieron á la reunion ha declarado que tratara el Alcalde entónces, ni ántes ni despues, de influir en el ánimo de los electores para Diputado á Cortes, ni leído como se ha supuesto en tal acto ningun oficio del Gobernador que tal objeto tuviese, y por el contrario, todos los electores del pueblo, que son 13, han declarado que nunca trató el Alcalde de ejercer presion en su ánimo; tercero, que estando reunido el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y acto continuo salió el Alcalde acompañado del Secretario, del alguacil y el guarda de montes á enterarse de la causa de dichos disparos, y habiendo recorrido el pueblo sin advertir desórden alguno, volvió á la sala donde se celebraba la sesion manifestándolo así:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no son justiciables los actos probados del Alcalde, y en que no se han probado de modo alguno los que en todo caso podrian serlo; no procediendo por lo tanto como pretende el Juez la aplicacion de los artículos 197 y 201 del Código penal vigente:

Visto el art. 197 citado, segun el que serán castigados con las penas que marca los que turbasen gravemente el órden publico, con objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos:

Visto el art. 201 del mismo Código que agrava la pena para el caso de estar constituida en autoridad civil ó eclesiástica la persona que cometiese el delito ántes indicado:

Considerando: 1.º Que todos los funcionarios dependientes del Alcalde de Peralta de la Sal contra quienes se ha pedido la autorizacion, obraron como delegados de dicha Autoridad, sin que se haya hecho constar que se extralimitaran en el desempeño de las comisiones del servicio que el mismo Alcalde les confiara, por lo que sobre este deberia recaer siempre toda la responsabilidad de sus actos.

2.º Que en la comunicacion del Jefe de la Guardia civil al Gobernador, solo se dice que pudo en un tanto haberse alterado el órden publico en el pueblo de Peralta de la Sal la noche en que se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y que de ningun otro modo se ha hecho constar que el órden publico se alterase, sino que por el contrario las declaraciones tomadas están contestes en que no se alteró.

3.º Que nadie ha declarado por ciencia propia que el Alcalde ó sus delegados hiciesen los referidos disparos, extendiéndose el que más á introducir esta sospecha refiriéndose siempre á dichos de tercero no confirmados, y por el contrario consta por la unánime declaracion de los testigos presenciales que, cuando se oyeron los disparos, el Alcalde y los inmediatos delegados suyos, contra quienes se pide la autorizacion salieron de la sala en que celebraba su sesion el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes para enterarse de lo que ocurría.

4.º Que los 13 únicos electores de Diputados á Cortes que hay en Peralta de la Sal han declarado que el Alcalde no ejerció sobre ellos nunca presion alguna, y los testigos que asistieron á la sesion celebrada por el Ayuntamiento, aseguran que el objeto de la misma fué procurar recursos para componer el molino aceitero del pueblo.

5.º Que estaba en las facultades del Alcalde convocar la reunion celebrada con tal objeto, y aun conminar, suponiendo que lo hiciese, con multas administrativamente impuestas si la negligencia para asistir á las sesiones en casos anteriores la hacia necesarias; por todo lo que, y no habiendo prueba ni fundados indicios de los supuestos excesos, y si datos enteramente contrarios, no parece que pueda llegar el caso de aplicar los artículos citados del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infiesto para procesar á Guillermo Riestra, Alcalde de la cárcel de Nava, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Infiesto la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la cárcel de Nava, Guillermo Riestra:

Resulta que celebrando el Alcalde de este punto un juicio de faltas entre dos vecinas, mandó con el alguacil á una de estas, detenida á la cárcel por haberle faltado al respeto, y permaneció dos ó tres horas:

Que siguiéndose causa contra el Alcalde por este hecho que, como relativo á las funciones judiciales que ejerció dicho funcionario, no requería en concepto del Juez autorizacion de parte del Gobernador para ser castigado, se reclamó esta tan solo por lo que se refiere al Alcalde por haber admitido en la cárcel sin exigir cédula alguna á la mujer que llevó el alguacil en concepto de detenida:

Que como exculpacion de su falta alega el Alcalde que la cárcel de que se trata, es meramente un local de seguridad para los presos transeuntes, y para los detenidos por medidas gubernativas, no habiéndose nunca considerado necesario el requisito de la cédula, así como tampoco se llevan libros de entrada y salida de presos, porque los de causas graves se han trasladado en todo tiempo á la cárcel de la cabeza de partido:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que, aunque no se expidiese la cédula que parece innecesaria para detencion tan leve, consta terminantemente el órden del Alcalde que fué comunicada al Alcalde por el conducto autorizado del alguacil:

Vista la regla 28 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en la que se previene que todo el que detuviere á una persona debe entregar al Alcalde de la cárcel una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion:

Vista la regla 32 de la misma ley que dispone que los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de detenida á ninguna persona sino con las formalidades prescritas en la regla 28:

Considerando: 1.º Que el objeto de estas disposiciones es, de una parte, hacer constar clara y terminantemente la órden de prision, y de otra, dar una garantia segura de que no entrarán en la cárcel sino las personas que hubiesen sido objeto de dicha órden dictada por Autoridad competente:

2.º Que ámbos objetos se han cumplido en el caso presente, puesto que comunicada verbalmente la órden al Alcalde por el alguacil que era conducto autorizado, ni podia dudar de su autenticidad, ni ocurrirle oponerse á su cumplimiento, toda vez que, segun parece, es en aquel pueblo costumbre inveterada, y de la que el actual Alcalde no puede ser único responsable, la inservancia de lo prevenido en las disposiciones citadas en su literal contexto:

3.º Que no apareciendo, segun todo lo expuesto, intencion de delinquir de parte del Alcalde, excusan además su conducta lo breve de la detencion que sufrió su convecina, y las circunstancias especiales de la cárcel, ó más bien depósito municipal de Nava, puesto á su cuidado, que constan no solo de las declaraciones del mismo Alcalde, sino de las demas que obran en el proceso confirmadas por el Gobernador;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Marcelo Eguizabal, Alcalde de Vergara, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Arnedo, para procesar al Alcalde de Vergara D. Marcelo Eguizabal:

Resulta: Que en 5 de Marzo de 1859 D. Joaquin Ramirez denunció al Juez del partido que en la noche del 26 al 27 de Febrero, con motivo de una boda que se habia celebrado, se tuvo baile en la casa del padrino, quien habia ido á pedir permiso para ello al Alcalde, y no habiéndose encontrado en su casa, encargó á su mujer se lo hiciese así presente:

Que habiéndose principiado el baile, se presentó en la casa el Alcalde con el Regidor sándico y los guardas de campo; llamó á todos los asistentes y el arresto en la cárcel, donde los tuvo hasta el dia siguiente, imponiéndoles 4 rs. á cada uno de los encarcelados, 40 al denunciador y 50 al dueño de la casa:

Que ratificado Ramirez en su denuncia, declararon cuatro testigos conforme en un todo con los extremos en ella contenidos, manifestando que habian estado todos ellos tambien arrestados:

Que habiéndose pedido por el Juez informe al Alcalde, este dijo que cuando tomó posesion de la Alcaldía publicó un bando de buen gobierno en el que, entre otras cosas, prohibia, sin su permiso, los bailes en las calles y en las casas de particulares, bajo multas proporcionadas á la infraccion:

Que estando rondando el pueblo la noche del 27 de Febrero se acercó á él D. José Eguizabal, Alcalde que habia sido en 1858, y le dijo que en la casa del baile habia un grande alboroto y los ánimos estaban

acalorados; que se dirigió á la mencionada casa y se encontró en la calle vários mozos en ademan alarmante, porque habian cerrado la puerta y no les permitian entrar; que por via de prevencion puso en la cárcel á los expresados mozos para evitar los disgustos que podrian originarse si se encontraban con los de adentro; que tambien puso á estos presos en la cárcel como medida preventiva, permitiéndoles salir luego que amaneció; que en efecto les multó y consignó las multas en el libro correspondiente.

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, sobreeseyó en el asunto, cuya providencia fué revocada por la Superioridad, y pedida autorizacion para proceder contra el Alcalde, fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa; debiendo celebrarse precisamente juicio de faltas cuando haya de imponerse arresto:

Considerando: 1.º Que al detener el Alcalde á los mozos que dice encontró en la calle en actitud amenazadora no les impuso castigo, sino que lo verificó como un acto de la policia preventiva para evitar desórdenes y asegurar la tranquilidad pública.

2.º Que no pueden militar estas razones en lo relativo al arresto de las personas que estaban dentro de la casa donde se daba el baile, puesto que no consta que en ella se hubiese alterado el órden; y una vez detenidos los mozos que estaban en actitud provocativa no podia haber temer racional de que mediase ningun disgusto con los de adentro, y á los Tribunales de justicia corresponde examinar si el Alcalde cometió ó no en este caso el delito de detencion arbitraria;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la detencion de los mozos que encontró el Alcalde en la calle, y se conceda por la de las personas que estaban dentro de la casa.»

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo D. Feliciano Hernandez:

Resulta: Que en 16 de Mayo de 1859 el Promotor Fiscal denunció al Juez los hechos siguientes: el haber destoconado el Alcalde en Febrero del mismo año el monte de enebro perteneciente al pueblo, vendiendo en pública subasta la leña que se sacó; que en los dias 6, 7 y 8 de Marzo se vendieron tambien zarzas y un Fresno de propiedad particular so pretexto de que era del concejo; que tambien se vendió ramaje de chopo y sauce, de lo que se hicieron los montones y se vendieron en publico concejo; que habia exigido algunas multas en metálico:

Que examinados los individuos de Ayuntamiento y el Secretario declararon: que en efecto se habia destoconado el monte por órden del Alcalde; que la leña que produjo fué vendida en subasta verbal, haciéndose de ella cuatro porciones; que las zarzas vendidas lo fueron de la reguera del concejo, porque entendaban para que pasase el agua; que el Fresno, segun informe de los peritos, pertenecia al concejo; que es cierto se vendió ramaje de chopo y sauce, verificándose todas las ventas en subasta y adjudicándose al mejor postor; que todo ello lo hizo el Alcalde por sí sin acuerdo del Ayuntamiento. En cuanto á las multas en metálico, vários testigos confirmaron la verdad del cargo; que las personas á cuyo favor se adjudicaron las suertes de leña manifestaron unánimes que habian entregado su importe de órden del Alcalde al Depositario de Propios, quien á unos habia dado recibo y á otros no.

El Secretario de Ayuntamiento certificó acerca de las personas á quienes fué adjudicada la leña; que su importe habia sido entregado al Depositario de Propios con aplicacion á gastos municipales, y que la unica autorizacion que habia para destoconar el monte era un escrito del Ingeniero de Montes. El

Administrador del Marqués de Castro Serna dijo que el Fresno siempre habia sido tenido como propiedad de su principal. Testimoniáronse vários recibos dados por el Depositario á los compradores de leña por las cantidades que le entregaron. Tambien se testimonió una instruccion dada por el Ingeniero de Montes á los guardas, en la que, entre otras cosas, les decia que no permitiesen entrar los leñadores en el monte sino con azadones para la extraccion de tocones, cuya leña podia extraerse.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, la que oido el Consejo provincial fué concedida respecto á la exaccion de multas en metálico y negada en cuanto á la extraccion de los tocones y su venta, así como la de las demás leñas:

Vista la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y en especial sus artículos 38, en que se prohibe toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general sin previo permiso de esta; 63, 64 y 65, en que se dispone no pueda hacerse venta ordinaria ni extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública, anunciada con un mes de anticipacion por medio de edictos, pena de nulidad del remate, bajo la pena que se impone á los contraventores:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; 74, párrafo quinto, en que se atribuye al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales; 81, párrafo sexto y noveno, conforme á los cuales incumbe á los Ayuntamientos deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviesen que hacer del comun:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en que se declara que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Considerando: 1.º Que el Alcalde obró de buena fe en la extraccion de los tocones secos, fundándose para ello en las instrucciones del Ingeniero de Montes, en que se permite este aprovechamiento.

2.º Que no se trata de cortar en los montes, que es á lo que se refieren los artículos citados en la ordenanza, sino del aprovechamiento permitido de despojos de los mismos, pues tales se consideran los tocones de los árboles cortados.

3.º Que el ramaje de chopo y sauce vendido, áun cuando no consta, se entiende que procedia de alguna poda hecha en los mismos en virtud de la policia rural que corresponde al Alcalde.

4.º Que está demostrado que las zarzas procedian de la limpia y roza de una acequia, y nada tiene que ver este acto de policia rural con la ordenanza de montes:

5.º Que en cuanto á la corta del Fresno, el Alcalde y Ayuntamiento estaban en la creencia de que pertenecia al comun de vecinos, apoyados además en el informe de los peritos; que es de creer esto tanto más, cuanto que el presunto dueño no ha hecho la menor reclamacion para reivindicar su dominio.

6.º Que se comprueba la buena fe con que el Alcalde procedió, con la venta de las leñas, puesto que la verificó en pública subasta dividiéndolas en montones y adjudicándolas al mejor postor, ingresando directamente su producto en poder del Depositario de propios.

7.º Que si el Alcalde faltó á formalidades en la subasta y al ordenar por sí la enajenacion, esto no constituye un delito sino una falta de indole administrativa que puede ser corregida gubernativamente, por su superior jerárquico inmediato;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al Alcalde que fué de Moledas, Isidro Gomez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Moledas, Isidro Gomez:

Resulta que este funcionario desapareció de su pueblo durante 28 dias, permaneciendo oculto en las sierras, y que instruidas las primeras diligencias de estos autos con motivo de tan repentina desaparicion, se averiguó únicamente que la causa de ello

podía haber sido algunos disgustos que había tenido con motivo del ejercicio de su cargo, que le era enojoso: Que elevadas las diligencias al Juzgado se presentó el Alcalde en el pueblo, castigado por el Gobernador con una multa de 500 rs., y autorizado con licencia por 15 días para que durante este plazo justificase el mal estado de salud que suponía no le permitía continuar siendo Alcalde: Que llamado a declarar ante el Juez confirmó lo que hasta entonces se desprendía de los autos, diciendo que en efecto había sido la causa de su desaparición los disgustos que le ocasionaba su cargo, viéndose en desacuerdo con los demás Concejales que así como el Secretario no le auxiliaban de modo alguno: Que habiendo informado además el Ayuntamiento, a petición del Juzgado, diciendo que con la ausencia del Alcalde se habían ocasionado graves males por quedar desatendidos algunos ramos del servicio público que ya había descuidado durante su administración, pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorización de que se trata, estimando aplicable a este caso el art. 289 del Código penal: Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que solo ha tenido lugar una infracción del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos en su art. 67, y que ha sido castigada ya gubernativamente: Visto el art. 289 del Código penal, que se refiere al empleado público que sin haberse admitido la renuncia de su destino, lo abandona con daño de la causa pública: Visto el art. 67 del reglamento para la ejecución de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, según el que el Alcalde necesita para ausentarse licencia del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia: Considerando: 1.º Que el Alcalde de Mohedas infringió terminantemente este artículo últimamente citado, y por ello se le impuso la corrección administrativa que procedía. 2.º Que no puede serle aplicable además de este el mencionado artículo del Código penal, porque no consta que hubiese hecho dimisión de su destino, y por lo tanto, su ausencia sin permiso de su Jefe es solo un abuso contra lo mandado en el reglamento administrativo, cuya sanción penal se le ha aplicado ya. 3.º Que ni ha justificado el Ayuntamiento en su informe los daños que pudo causar la ausencia del Alcalde, ni se comprende que estos tuvieran lugar pesando su responsabilidad sobre el Alcalde desde el momento en que, habiéndose notado su falta, que se atribuyó a algún suceso funesto, el Teniente de Alcalde le reemplazó y comenzó a tomar las disposiciones que estimó convenientes, sin que entre ellas figure la de dar parte de lo ocurrido al Gobernador de la provincia; Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar de Arroyo dotada con el sueldo de 2.600 rs., pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo. 5743—1

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Durcal, dotada con 2.200 rs. anuales, se publica en este periódico oficial, para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza presenten sus instancias a la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte. Granada 27 de Diciembre de 1859.—Manuel Torrecilla. 5748—1

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Campo de Mirra, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. vn. anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado. Alicante 28 de Diciembre de 1859.—Celestino Mas y Abad. 5747—1

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Retortillo con la dotación de 2.500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de 30 días, a contar desde la inserción del presente anuncio. 5506—1

Gobierno de la provincia de Valencia.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villodriggo, dotada con 4.000 rs. anuales pagados de fondos municipales, se halla vacante. Los aspirantes a ella que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, siendo preferido el que se halla adornado de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Valencia 12 de Diciembre de 1859.—Joaquín Sevilla. 5508—1

Gobierno de la provincia de Canarias.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Galdar en la Isla de Canarias, dotada con 3.000 rs. anuales, se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853, para que los aspirantes a dicha plaza acudan dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno. Santa Cruz de Tenerife 2 de Diciembre de 1859.—Joaquín Raventós. 82—3

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de Sou, dotada con 4.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la ostenta.

Los aspirantes a dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporación en el término de un mes, pasado el cual será proveída con arreglo a lo dispuesto en la ley de 5 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1851. 7—2

Ayuntamiento constitucional de Parres.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este concejo, dotada en 2.500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes a la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y la Gaceta del Gobierno. Las Arrendas y Diciembre 26 de 1859.—José de Diego Canto. 77

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Aprobado por Real orden de 17 de Diciembre último el presupuesto importante 7.800 rs., y el pliego de condiciones formado por esta Administración para contratar en pública subasta la construcción de tres báculos, con sus correspondientes pesas, que se necesitan para la recaudación de los derechos de consumo en los Retos de esta capital, se inserta a continuación el expresado pliego de condiciones para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Santander 3 de Enero de 1860.—P. S. Vicente Moreno y Bernedo. 76

Pliego de condiciones que forma la misma para la subasta de tres pesas basculares que necesitan los felatos de recaudación de la contribución de consumos de esta capital.

1.º Con arreglo al presupuesto pericial que acompaña, cada una de las tres básculas tendrá las circunstancias siguientes: alcance para 30 quintales con una pesa de libra, otra de dos, otra de cuatro, otra de seis, otra de doce, otra de veinticuatro, cuatro de cincuenta, y una libra dividida en décimas. 2.º La subasta se verificará en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, que presidirá el acto con asistencia del Sr. Administrador principal del ramo, del Promotor fiscal del Juzgado de Hacienda y del Escribano del mismo, a las doce del día siguiente en que cumplan los 30 de su anuncio en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial, y en los parajes públicos de la capital, hasta cuyo acto estará de manifiesto, tanto el presupuesto como este pliego de condiciones en la Administración para que los interesados puedan adquirir las noticias necesarias. 3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme con el modelo adjunto, que depositarán los licitadores, después de rubricados en su cubierta en el buzón que con dicho objeto estará colocado en la portería del Gobierno, acompañando a los mismos carta de pago de la cursal de la Caja de Depósitos que acredite el de 400 rs. 4.º No se admitirá proposición que exceda de los 7.800 reales que fija el presupuesto de valor a las tres básculas por la cantidad de 2.600 rs. cada una de las que se han de construir, ni tampoco podrá retirarse ningún pliego después de hallarse depositado en el buzón. 5.º Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá entre los licitadores que se encuentren en este caso una licitación verbal por término de media hora, adjudicándose en todo caso el remate en favor del que hubiere ofrecido el mayor beneficio, presentando dentro de las 18 horas un fiador abonado que garantice el cumplimiento del remate por escritura pública. 6.º Los depósitos de los licitadores que no obtengan la adjudicación serán devueltos en el acto y el del rematante quedará en garantía del contrato, hasta que aprobado por la Superintendencia se entreguen las tres básculas en la Administración, después de reconocidas pericialmente se declaren admisibles y conformes con las circunstancias que establece el presupuesto. 7.º Se estimará rescindido el contrato si el rematante falta a alguna de las condiciones y no hace dicha entrega en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se le comunicó la aprobación del remate acordado por la Superintendencia, o no entrega el fiador, o no entrega la escritura y en cualquiera de estos casos perderá el depósito, siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que haya ocasionado a la Hacienda la diferencia que pueda resultar en la nueva licitación que se verifique con las mismas circunstancias, y no habiendo postores, en la adquisición que de las mismas básculas haga convencionalmente la Administración, para lo que podrá ejercitar esta la acción ejecutiva de pago, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al rematante para demandar en la vía contenciosa si se considerase perjudicado. 8.º La cantidad en que consista el remate se entregará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia luego que autorice el pago la Dirección general del Tesoro. 9.º Los gastos que se causen en el expediente, reconocimiento pericial y escritura con fiador abonado, que ha de otorgarse serán todos de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, fecha, núm., y en el Boletín oficial de esta provincia, fecha, núm., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta de las puntas de París que se necesitan en la Fábrica de Tabaco de esta ciudad por el término de un año, se comprometo a entregar cada una de las tres básculas que necesita la Administración de Hacienda pública de Santander y con las condiciones que se expresan en el pliego publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, núm., en la cantidad de rs. vn. Santander, de de 18.... (Firma entera).

Fábrica de artillería de Trubia.

D. Luis Longuet y Ortega, Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de esta fábrica. Hago saber, que no habiendo tenido efecto el remate anunciado para este día para la venta y conducción a esta fábrica de 240.000 quintales carbon de piedra grueso, cribado, que autoriza la Real orden de 28 de Noviembre último, la indicada Corporación acordó señalar el domingo 8 del mes actual, a las doce y media del día, para celebrar segunda subasta en estas oficinas bajo las mismas condiciones que la primera. El precio límite es de 3 rs. quintales. Los proposiciones se harán en pliegos cerrados y no podrán retirarse las que sean superiores al precio límite, y las que no estén arregladas al modelo que se inserta a continuación. Los autores de proposiciones están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones necesarias, y si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales, se abrirá en el acto una licitación verbal por espacio de 15 minutos entre los actores de ellas únicamente, y no se admitirá puja menor de 2 céntimos por quintal. Los licitadores presentarán fiador en quiebra en el acto del remate. Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta. Trubia 1.º de Enero de 1860.—Luis Longuet y Ortega. 78

Modelo de proposición.

Señores de la Junta Económica de la Fábrica de Trubia. D. F., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones que se exigen para el remate de la venta y conducción a dicha fábrica de 240.000 quintales carbon de piedra grueso, se comprometo a entregar este combustible en los almacenes del citado establecimiento al precio de rs. céntimos quintal, con estricta sujeción a las condiciones expuestas. (Fecha y firma del proponente).

Fábrica de tabacos de Valencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el surtido de puntas denominadas de París que se necesitan en la fábrica de tabacos de esta ciudad por término de un año. 1.º La Hacienda pública contrata por término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 2.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 3.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 4.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 5.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 6.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 7.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 8.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 9.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 10.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 11.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 12.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 13.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 14.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 15.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 16.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 17.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 18.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 19.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 20.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 21.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 22.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 23.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 24.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 25.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 26.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 27.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 28.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 29.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 30.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 31.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 32.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 33.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 34.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 35.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 36.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 37.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 38.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 39.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 40.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 41.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 42.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 43.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 44.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 45.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 46.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 47.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 48.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 49.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 50.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 51.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 52.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 53.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 54.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 55.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 56.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 57.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 58.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 59.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 60.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 61.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 62.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 63.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 64.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 65.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 66.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 67.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 68.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 69.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 70.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 71.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 72.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 73.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 74.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 75.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 76.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 77.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 78.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 79.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 80.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 81.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 82.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 83.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 84.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 85.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 86.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 87.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 88.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 89.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 90.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 91.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 92.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 93.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 94.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 95.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 96.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 97.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 98.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 99.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 100.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 101.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 102.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 103.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de las latas de los picadores, arcano, recomposición de cajones y demás usos de carpintería. 104.º La cola ha de ser de primera clase, y su calidad igual en un todo a la que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica. 105.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, la cola que se necesita en las condiciones que se exigen, por el término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de la cola que se necesitan en la fábrica de esta ciudad, para el precinto de

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro al nivel del mar, Temperatura del aire, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 30 de Diciembre de 1859 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes reunidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.147 3/4 fanegas de trigo. 3.103 arrobas de harina de id. 3.360 libras de pan cocido. 7.177 arrobas de caubon. 92 vacas, que componen 41.673 libras de peso. 501 carneros, que hacen 9.942 libras de peso. 113 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 18 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de cerdo, de 30 á 32 cuartos libra. Idem de cerdo, de 10 á 106 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra. Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra. Idem en canal, de 71 á 83 rs. arroba. Lomo, de 40 á 42 cuartos libra. Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 76 á 73 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 19 á 12 cuartos castellillo. Pan de los obreros, de 44 á 13 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 31 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 46 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 66 á 68 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cobada, de 30 3/4 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 40 1/2 rs. id.

Trigo vendido.

Table with columns: Cantidad, Precio, Cantidad, Precio.

Trigo vendido, 1.828 fanegas. Quedan por vender 2.404.

PRECIOS MAXIMO Y MINIMO.

Idem máximo, 54 1/2. Idem mínimo, 44. Idem medio, 49,43.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Enero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: País, Tipo de cambio, Precio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. José Puerto, Fiel guardador-tesorero, y D. José Riquelme, Teniente segundo del fieltro, que fueron de la fábrica de tabacos de la provincia de Alicante (sus herederos), á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargados en esta Secretaría general, á recoger un pliego de calificación de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas por dicho concepto y año de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1860.—El Secretario general, J. María Osorono. 43—4

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Juan Delgado 6 sus herederos, Administrador que fué de D. Juan Delgado de la provincia de Granada desde 1.º de Marzo al 8 de Agosto de 1844, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado, en esta Secretaría general, á recoger un pliego de reparos procedente del exámen de las cuentas de dicho ramo; en la inteligencia que de no hacerlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1860.—El Secretario general, J. María Osorono. 44—4

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Abogado de los Ilustres Colegios de Almería y Granada y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Barrios y á cualesquiera otros parientes de Felipe Barrios, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en mi Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar del derecho que crea asistido en la causa que en el mismo puede sobre muerte accidental del Felipe Barrios; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarse se seguirá la causa sin mi citarle ni emplazarle.

Acordado en Utrera á 13 de Diciembre de 1859.—Ramon de Sendra.—Por mandado de S. S., Antonio Campo-Redondo. 5378.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascripto Escribano de fe.

Por el presente ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de este reino se sirvan practicar las más exactas diligencias en busca y captura de Benito Alvarez Colina, que se cree ser natural de Colmenar de Arroyo, de edad de unos 28 años, estatura baja, poco de viruelas, con el pelo peinado hacia un lado y recogido con un pañuelo de color de rosa hecho rodete, chaqueta de paño pardo, chaleco oscuro más largo que la chaqueta, taja encarnada, pantalones rayados, todas estas prendas viejas y remendadas, manta clara de lana, lleva un saco y dentro de él un cesto con algo de quinalla, y en unas alforjas las lanas y botes de componer barretones; y caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad y con cuantos efectos se le encuentren á disposición de este Juzgado, en el que se le sigue causa criminal por muerte violenta á un hombre desconocido. Colmenar Viejo 16 de Diciembre de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalem. 5379

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Oscar Zubiri, natural y vecino de Villanueva, provincia de Navarra, hijo de Antonio y de Martina, oficial labrador, edad 27 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color triguenco, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término improrrogable de 30 días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se inserta el presente.

Torrelaguna 16 de Diciembre de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra. 5381

D. Genaro Gomez Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Balbino Sevilla Barbero, natural y vecino de Solos, cuya residencia es desconocida, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este en la Gaceta, comparezca personalmente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia territorial de Albaladejo en causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 48 de Diciembre de 1859.—Genaro Gomez Martínez.—Por su mandado, José Zomeño. 5610

D. Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de la presente ciudad de Teruel y su partido &c.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Rita Perez, natural de Torrom, contra cuyo procedimiento originamente sobre hurto de 46 onzas de oro de la casa y propiedad del difunto Pedro Julian, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días siguientes á la publicación del presente comparezca en este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que le resulta; si así lo hiciera se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones con los estrados del Tribunal.

Dado en Teruel á 16 de Diciembre de 1859.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S., Valero Hernandez. 5613

D. Eugenio de Angulo, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía y patronato Real de legos que en esta corte fundó Doña María Tomasa Durana y Montoya, natural de la villa de Treviño, viuda de Don Fernando Calvo de Velasco, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del Licenciado Don Fermín Gutierrez y Gómez, que la tiene plazuela del Bombón, número 2, piso bajo, á deducir, el que les asista; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1859.—Eugenio de Angulo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómez. 5622

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á fin de que se presente en la cárcel nacional de este partido á oír los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de sentencia; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 23 de Diciembre de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez. 5686

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á Saturnio Cid, vecino de Ontangas, partido de Iba, contra quien se sigue causa criminal por quebrantamiento de la condena que estaba sufriendo en el presidio del Canal de Isabel II, á fin de que en dicho término se presente en la cárcel de este partido á oír los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 19 de Diciembre de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez. 5628

D. Antonio Patricio de Nava, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cerebreros, que de ser así y hallarse en actual ejercicio el infrascripto Escribano de fe.

Por el presente y término de 30 días se llama al que se nombra Alejandro Gilvert, de nación francés, quien en el día 20 de Octubre último se hallaba trabajando en los del ferro-carril del Norte, túnel de la Pedriza, jurisdicción del Herrador, á fin de que se presente en este Juzgado para recibirse su indagatoria por los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye de oficio por las lesiones graves inferidas en la noche de dicho día á otro trabajador llamado Wenceslao Castañón.

Dado en Cerebreros á 19 de Diciembre de 1859.—Antonio Patricio de Nava.—Por su mandado, Mateo Perez. 5627

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de D. Miguel García Nobejas, se hace saber que por fallecimiento antebestado de D. Vicente Dominguez y Bernáldez, de estado soltero, y Abogado que fué del Ilustre Colegio de Madrid, se instruye expediente, y en su virtud se cita y llama por este segundo edicto y término de 30 días, á contar desde su publicación, á cuantos se crean con derecho á sus bienes, los cuales reclama en calidad de heredero su sobrino carnal D. Antonio Dominguez y Salido, hijo de D. Ramon Dominguez y Bernáldez y de Doña María del Carmen y Salido, para que se presente á deducir en legal forma; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1859.—Nobejas. 5625

D. Victor de Vera, Auditor de guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Perez, vecino de Anso, para que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar la declaración indagatoria en causa que se sigue contra el mismo sobre aprehensión de sal procedente de Navarra, en el concepto de que si no lo verificara será declarada rebelde y contumaz, siguiendo su curso el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 21 de Diciembre de 1859.—Victor de Vera.—Por su mandado, Mariano Armissen. 5673

Por providencia del Sr. D. Eugenio Angulo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, se cita, llama y emplaza á Luis Paredes Blanco, natural de esta capital, soltero, impresor, de 24 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burrezco, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que contra el mismo resultan de causa criminal que se le sigue por esta á D. Juan Ruiz de Morales; previniendo que si pasado dicho término sin presentarse, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1860.—Eugenio Angulo. 5705

Por el presente y en virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en Málaga, se cita,

llama y emplaza á Doña Ramona Solís, vecina de esta corte y residente que fué en aquella ciudad en los días 13 y 14 de Octubre último, para que en el término de 30 días, á contar desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que por el mismo se sigue sobre robo verificado á la indicada señora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5624

El Licenciado D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de la Púa de Laviana, provincia de Oviedo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Julian San Pedro, de oficio tejero, natural y vecino de la parroquia de Rivaño, concejo de Llanes, para que dentro de 30 días se presente en este Juzgado á ser indagado en la causa que contra él se instruye por la participación que tuvo en los sucesos ocurridos en la tarde del 25 de Setiembre último en la plazuela de la Escuela de Soto y Agues del concejo de Sobrenvino, con apercibimiento, que de no verificarlo en dicho término, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laviana á 19 de Diciembre de 1859.—Leon Ibañez.—Por su mandado, José de la Torre. 5707

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Monitor de Paris en su parte no oficial publica los siguientes pormenores referentes á la recepción oficial del día 4.º de este mes:

«A las doce del día se dirigieron SS. MM. á la capilla de las Tullerías para oír la misa celebrada por el Cardenal Morlot, gran Limosnero, Arzobispo de Paris.

A la una recibió el Emperador en el salon del trono las felicitaciones del Cuerpo diplomático, habiéndole pronunciado el Nuncio de Su Santidad las palabras siguientes:

«Señor: En este día primero del año, en que rodea á V. M. el Cuerpo diplomático, tengo la honra, señor, de ofrecerles sus votos y homenajes respetuosos.»

El Emperador contestó: «Agradezco al Cuerpo diplomático las felicitaciones que tiene á bien dirigirme en este día de año nuevo, y me complace muy particularmente tener ocasión para recordar á sus representantes que desde mi advenimiento al Trono he profesado siempre el más profundo respeto á los derechos adquiridos. Persuadidos, pues, de que el fin constante de mis esfuerzos se encamina á restablecer en todas partes, en cuanto dependa de mí, la confianza y la paz.»

En seguida el gran Maestro de ceremonia presentó sucesivamente los Presidentes é individuos de las altas Corporaciones del Estado.

No es cierto, como algunos diarios han pretendido, dice el Boersenhalle, que el Principe de Metternich haya recibido orden de pedir al Gobierno francés explicaciones acerca del folleto titulado El Papa y el Congreso. No ha recibido semejante orden, ni se sabe hasta qué punto manifiesta dicho folleto la opinión del Gobierno francés. Personas bien informadas, añade el periódico citado, aseguran que en la conversación habida entre el Marqués de Monstier y el Conde de Rechberg, no se ha hecho la menor alusión á ese folleto.

La situación de las provincias slavas de Turquía inspira, segun indica el Noticiero de Hamburgo, sérios temores. A juzgar por las comunicaciones de los Cónsules la agitación aumenta en aquellos países; el estado de los ánimos no es tampoco muy satisfactorio en algunas partes del territorio slavo de Austria. Quizá ocurran durante la celebración del Congreso europeo acontecimientos en las provincias slavas de Turquía que obliguen á esta asamblea á ocuparse en el arreglo de los asuntos de la Puerta.

El Ost-deutsche Post, con referencia á noticias recibidas de Belgrado, asegura que la cuestión suscitada entre el Gobierno serbio y el Bajá de Belgrado, ha sido resuelta en favor de éste, merced á la intervención de los Cónsules extranjeros; por lo que se ha terminado definitivamente el asunto.

INTERIOR.

MADRID 7 DE ENERO.

CONTESTACION.

AL DISCURSO LEIDO ANTE LA REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO, EN LA RECEPCION PÚBLICA DE DON TEODORO PONTE DE LA ROZ Y RODRIGUEZ, EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1859, POR D. EUGENIO DE LA CÁMARA, INDIVIDUO DE NÚMERO (1).

Señores: Si el deber, la obediencia y la amistad no se agotan hoy para obligarnos á ocupar este puesto y dirigimos mi débil y desautorizada voz, seguramente no hubiera osado aceptar el honoroso encargo de contestar en nombre de la Academia el elegante discurso que acaba de pronunciar nuestro nuevo y dignísimo compañero; pero la fuerza del primero es irresistible; es indeclinable la obligación que impone la segunda, especialmente cuando las órdenes emanan de labios tan dignos y venerados como los de un Presidente juntamente respetado y querido; es por fin dulce y consolador el impulso de la tercera, que haría agradables tareas más penosas y menos honoríficas que la que se me ha encomendado. ¿Qué podrá, pues, mi natural y fundada timidez contra tan fuertes consideraciones? Nada seguramente: acepto por lo tanto mi honroso papel, siquiera desconfie mucho de desempeñarlo dignamente.

Y no veáis en esto, Sres. Académicos, un vano alarde de modestia detras del cual se oculta un mal disfrazado sentimiento de vanidad: en mi larga carrera de Profesor estubo harto acostumbrado á dirigir mi voz al público; muchos de vosotros lo sabéis perfectamente, y en vano sería que yo intentase ocultarlo: mi timidez pues, no nace tanto de falta de práctica como de la indolencia del asunto: conozco que estoy fuera de mi terreno. ¿Qué tiene en efecto de común la enseñanza de las ciencias exactas, á cuyo estudio y ejercicio he consagrado mi vida entera, con la investigación filosófico-social que forma el asunto del discurso que acabáis de oír? La belleza así divina de las Nobles Artes, su saludable influencia en las costumbres y en la vida social de los pueblos, la elevación y grandeza de su objeto, la altísima consideración que merecen los que las profesan dignamente, el gran interés con que debe mirarse y protegerse su enseñanza por los Estados cultos, cosas son que yo concibo tan grandes y tan altas, que con profundo respeto las miro desde mi pequeñez, y que no me considero capaz de tratarlas como su importancia merece. Dedicado al vastísimo estudio de la Arquitectura, que desde mi primera edad fué el objeto de mi constante anhelo, me sentí atraído con preferencia por un secreto impulso al estudio de su parte científica: la Academia me encomendó, siendo aún muy joven, la enseñanza de este ramo; á su mejor desempeño dedicué todos mis esfuerzos, y como las facultades del hombre son tan limitadas, pudo ciertamente darme por contento si he llegado á conseguir corresponder dignamente á aquella confianza: de aquí es que mis estudios filosóficos sobre el arte hayan dado un fruto tan pobre. Venero el arte cuyas admirables creaciones hablan á mi alma en un lenguaje expresivo y misterioso, que mi corazón siente y mi boca no explica; creo á veces pedante y sus inexplicables bellezas; me imagino que dentro de mi espíritu gormina y se desenvuelve un pensamiento artístico, una idea grandiosa; atribuyo una fantástica existencia á mis concepciones: pero al despertar de esta ilusión, al tratar de realizar mi grato ensueño, me encuentro sin medios de hacerlo, bien así

como aquel que cree recordar perfectamente un canto melodioso que le hizo una impresión agradable, y al tratar de repetirlo con la voz, sólo produce sonidos incoherentes y desordenados. «Estruendo de la vida social», desconfianza ahora que os he descubierto el verdadero estado de mi espíritu? Esperaréis en vista de mi sincera confesión oír algo que pueda ocupar agradablemente vuestra atención, siquiera por breves instantes? No lo espero; pero no me refuseis tampoco vuestra benevolencia sin la cual me sería imposible continuar: me propongo tan sólo en esta breve peroración seguir al señor Ponle en el mismo terreno que ha recorrido con tanto acierto, apoderarme de algunas ideas suyas, desenvolverlas, esclarecerlas y apoyarlas con hechos y pruebas á fin de poner más de relieve la solidez de sus razonamientos, la importancia y seguridad de las deducciones que le ha conducido el estudio profundo y reflexivo del asunto que he escogido para materia de su discurso. Y permitidme, señores, que llame vuestra atención sobre la oportunidad con que nuestro nuevo Académico ha elegido el punto sobre que había de disertar en este acto solemne. Hay entre nuestra Academia y las demás de su especie una diferencia esencial nacida de la indolencia misma de su instituto: creada con el objeto de dar impulso y dirección á los estudios artísticos, de encaminarlos por la senda del buen gusto razonado y filosófico, huyendo de los extravíos y aberraciones que frecuentemente se ven en los estudios de los caprichos del momento, se deja guiar de una imaginación acolorada y fantástica, admite naturalmente en su seno en una razonable proporción numérica al lado de los artistas propiamente dichos que tienen su asiento en ella conquistado por una sólida reputación justamente adquirida con sus obras, á los hombres de corazón y de sentimiento, que sin profesar las artes directamente conocen y sienten sus bellezas, y haciendo una feliz aplicación de la ciencia de los literarios é históricos, ilustran la historia de las artes, analizan sus bellezas, estudian y desentrañan las obras de los más célebres maestros con el inflexible escarpelo de la sana crítica, combinan la filosofía con el arte, y contribuyen eficazmente al desenvolvimiento de las ideas y al triunfo legítimo del genio, ya con sus escritos, ya con su consejo, ya con su influencia, ya en fin con la protección más ó menos directa que su posición social les permite ejercer en favor de las artes. A esta clase pertenece nuestro nuevo consocio, y una verdad que no faltan títulos para ello: educado en las aulas de la Academia desde su más tierna edad tuvo por maestros á muchos de nuestros más distinguidos Académicos que ya han fallecido; y el que tiene la honra de hablar en este momento á la Academia tuvo también el gusto de estudiar entre sus discípulos en las cátedras de matemáticas, en el primer inventado de los estudios universitarios y el cultivo del dibujo que por él se cultivó después dedicándose en el Museo de S. M. al estudio y copia de los bellos modelos que encierra aquella rica galería, y dando su preferencia al paisaje al que tenía particular afición, y al que todavía consagra sus ratos de ocio: habiéndose visto precisado por las vicisitudes de su familia á emprender la carrera de empleado, desempeñó diferentes destinos en la Dirección general de Estudios y al servicio de S. M., sin abandonar nunca su inclinación favorita, hasta que nombrado Oficial de la Secretaría del Ministerio de Fomento y encargado del negociado de Academias y Escuelas de Bellas Artes, encontró la ocasión que anhela de consagrarse á su inclinación predilecta; y los que por razón de nuestros cargos oficiales tuvimos que estar en relaciones frecuentes con él, fuimos testigos del celo y entusiasmo con que trabajó por mejorar la condición de las artes y de la actividad de la Academia, justando que desplegara para secundar y desenvolver las bellas miras de S. M. y de su sábio Gobierno en todo lo relativo á pensiones, premios, exposiciones públicas, compra y adquisición de cuadros y demás obras de arte, olvidando casi su carácter oficial para convertirse en el agente solícito de los artistas, visitando con frecuencia sus estudios, animándolos, excitándolos y procurando á sus obras decente colocación. Reciente está aún el caso en que me entretuve en recibir el honroso distinguido artista que empezaba bajo brillantes auspicios la carrera del profesorado, se le vio constantemente á su lado consolando á su atribulada familia, y que no contento con sus cuidados personales, pidió y obtuvo del Gobierno los recursos suficientes para asistirle en sus últimos momentos y procurarle una sepultura digna de un artista distinguido. En resumen, señores, y por no molestos demasiado á vuestro ánimo, el nuevo Académico, si no es artista de profesión, lo es en su vida siempre en su corazón; sus estudios favoritos han sido siempre y son los artísticos; sus aficiones todas están en el círculo de los artistas; su modesta biblioteca es exclusivamente de artes; el principal ornato de su habitación lo constituyen las obras de los que le deben amistad, gratitud ó cariño. Dispensadme, señores, este breve elogio que le dedico en el día que me honra con el honor de ser consocio de vuestros constantes esfuerzos, y sirvale este de poderoso estímulo para redoblarlos con empeño cuando asociado ya á vuestras tareas académicas, se le presenten ocasiones de probar prácticamente que lo que hizo no fué sino una débil muestra de lo que es capaz de hacer.

Bien ha elegido, señores, nuestro nuevo Académico el asunto de su discurso, propio más que otro alguno para despertar las atenciones especiales; bien lo ha estudiado y comprendido; bien lo ha sentido y expresado. Por la sencillez y la prosperidad de las artes son incompatibles con la ausencia de la civilización, ha dicho; y como nada hay más esencialmente civilizador que la palabra evangélica, y como el culto de la belleza artística se enlaza tan dulce y naturalmente con el culto de la divinidad, su himno conjunto y resúmen de toda perfección y de toda «belleza, ha deducido inmediatamente que las nobles artes, que son obras de esta belleza, son las hijas predilectas de la religión, y que por lo tanto, para que las acciones humanas, que engalanan todas las necesidades de la vida, poética y bellísima imagen cuya sola repetición derrama un dulce consuelo en el alma. ¿Qué podría yo decir aquí en apoyo de esta verdad que fuese más bello y mejor sentido que lo que, comparando la escultura pagana con la cristiana, dijeron pocas semanas há en este mismo recinto dos distinguidos Académicos? No lo repetiré, porque ya he considerado el eco de estos salones aquellos excelentes aciertos que no podéis haber olvidado. Por lo demás, quisiera añadir á los grandes rasgos históricos con que acabáis de ver comprobada la saludable influencia que las Bellas Artes han ejercido en todas épocas sobre las costumbres de los pueblos? Poco seguramente: ni los hombres ni las cosas merecen con propiedad el renombre de grandes, si no reconocen por base la virtud y la utilidad general. No hubiera merecido y conservado el título de los siglos la fama imperecedera que leen los doctos, Aristides y Teófilos, Platón y Plinio, Atico, Cristóbal Colon, Gonzalo de Córdoba y los Alfonsos y Felipes de Castilla, si sus ejemplos, sus virtudes y sus empresas no hubiesen sido útiles al género humano, y si en serio no hubiesen ellos cifrado su grandeza. La utilidad es la medida de lo grande, ha dicho en este recinto un ilustre magnate (1), individuo dignísimo de esta Corporación, y si hallamos una cosa que reúna en sí el ser útil por sí misma, y sea como coadyuvante de las deas, el servir para cultivar el talento del hombre; para conducir sus acciones por la senda del bien; para proporcionar los gozos honestos y las comodidades de la vida, esa será grande por excelencia. Nobles Artes, ¿quién como vosotros llena todos estos objetos? Vosotras, compañeras inseparables del hombre, sois verdaderamente dignas de elogio, vosotras sois grandes, por que sois útiles: disfruta el hombre por vosotras las placeres de la vida social; le demostráis la necesidad de mantenerse; se la hacéis amable; por vosotras la desea; sois pues el alma de la civilización; sois verdaderamente grandes, porque sois verdaderamente útiles.

¡Ah, señores! y si tales son las utilidades de las Artes aplicadas á objeto tan pequeño, porque pequeños son siempre los gozos de la vida material comparados con los del espíritu, ¿qué sucederá cuando se apliquen á dar vida con su magia encantadora á las cosas inanimadas, cuando nos representen el encanto de la virtud, la horrible fealdad del vicio; cuando en ingeniosas alegorías nos pinten las delicias de la paz, los horrores de la guerra, los bienes que derivan por doquiera la ilustración, el comercio y la industria; los males sin cuento que lleva en pos de sí la anarquía, la ignorancia y la barbarie? Entonces es cuando el hombre, según la hermosa expresión del autor de la metafísica del arte, con el auxilio de lo material y de lo visible, imita y expresa lo invisible, y crea copioso (2).

Pero aún no concluye aquí la grandeza del arte; hasta ese límite llegaba el arte pagano; la civilización evangélica puso mucho más altas sus miras. La grandeza del arte crece progresivamente á medida que es mayor y más alta la graduación del objeto á que se aplica; llega á los edificios y objetos destinados al culto, y allí ya necesita y pide mayor grandiosidad y riqueza: la misma superioridad inmensa del Ser divino exige que le dediquemos edificios más suntuosos, adornos más nobles, accesorios más dignos: no es ya la delicadeza y el primor; no es la finura y el exquisito gusto lo que el alma elevada del artista cristiano necesita para quedar satisfecha de su concepción; es, si, la grandiosidad, la magnificencia, la grandeza, la idea que le conmuevan, que le impulsen á la inmensidad del Dios creador de todos los mundos, superior á cuanto existe y puede existir, autor de ese mismo genio, de esa misma alma sublime de artista que se exhala, por decirlo así, en alas de su inspiración y devuelve á su Dios el fruto de su talento cultivado y desarrollado con el fecundante riego de la fe. Este

ha sido sin duda el modo de pensar de todos los siglos, en todos los países, en todas las religiones, que con más ó menos exactitud han comprendido la idea del verdoso y bellísimo templo egipcio y romano, las ricas mezquitas de los árabes, las estatuas, las estatuas, las estatuas y amoldada á sus particulares creencias, á sus costumbres y á la índole de sus pueblos: todos quisieron dar pruebas del esmero que ponían en consagrar al Ser supremo los mayores esfuerzos de las artes, las obras más ricas y sublimes del entendimiento humano; pero ¿quién podía presentar la ofrenda más digna sino el pueblo á quien el mismo Dios escogió para revelar el conocimiento de su ser y de sus divinos atributos? Así es que el templo cristiano sobre todos los templos de todas las religiones del mundo inspira al hombre pensador sentimientos elevados y dignos, y despierta en su ánimo el recuerdo de otra vida que no se acaba, la esperanza de un mundo mejor, única que puede sostenernos y consolarnos en nuestra actual peregrinación; y observare que por distintos rumbos y como si dijéramos, traslados á diferentes idiomas, inspiran estas mismas ideas los templos cristianos de las diferentes épocas del arte: todos conducen á la contemplación de la divinidad por el intermedio de alguno de sus venerables atributos: la amable sencillez del templo latino parece recordarnos su inmensa é inagotable bondad, consuelo del mortal atribulado; el majestuoso grandioso de la Basílica bizantina nos representa el inmenso poder de nuestro Dios, su inflexible justicia, freno de nuestras pasiones y motivo de nuestra firme confianza en medio de los mas rudos embates de la suerte; la catedral gótica con la ligereza, elevación y esbeltez de sus formas y con el primor y ganancia de su ornamentación eleva nuestro espíritu á la consideración de su adorable majestad é inefable grandeza, sosteniendo y animando en nosotros la dulce esperanza de sostener algún día la gloria inmarcescible de los justos, y que tan perfectamente simbolizan sus delicadas y elevadísimas aguijas sobre las que campea triunfante el símbolo sacrosanto de nuestra redención. Y decidme ahora, Sres. Académicos, ¿qué comparación cabe entre este bello simbolismo del arte cristiano, que tan tolosamente acaba de bosquejar, y la significación artística de los templos del paganismo? La misma que pudieramos hacer entre las pasiones humanas delicadas y convertidas en objeto de adoración y los atributos divinos cuyo inefable conjunto veneramos los cristianos en Dios, la misma en suma que cabe entre el espíritu y la materia. Concluyamos, pues, proclamando el admirable triunfo de las Artes, grandes con la verdadera grandeza, que reconoce por base y fundamento la verdad, la utilidad y la virtud.

Las Nobles artes tan noble y tan grande el destino social de las Nobles artes, que más que un modo de vivir, un modo de ser mereciesen del Soberano, de los potentados y de los pueblos todo género de honras y distinciones? Quien sepa que teniendo el Rey Demetrio cercada la ciudad de Rodas, y pudiendo tomarla con solo poner fuego en cierta parte donde estaba una pintura de Protógenes, quisó antes perder esta ocasión que quemar la pintura de tan insigne maestro, y le trató además con todo género de consideración (3), ¿podrá admirarse que más adelante el Rey de España, don Alfonso XII, justando protector entusiasta de las artes y las letras, pintase por su propia mano sobre el pecho del retrato de Velazquez la insignia de una de las más distinguidas Ordenes de la Caballería española? Quien sepa que los Reyes antiguos estimaron tanto la pintura; que Candaules pagó á peso de oro una tabla de Bularco donde estaba pintada la batalla de los Magnetes; que Atalo compró en 6.000 sextercios (7.000 duros) otra pintura de Aristides, justando el Rey Baco, y que Julio César pagó 80 talentos (480.000 rs.) a Timocasto bizantino por un cuadro de Ayax y Medea (4), que asombrará de que en tiempos más modernos se hayan concedido á las Artes todo género de preeminencias y distinciones en nuestra España, émula digna en esta parte de las más ilustradas naciones de Europa? Abrase, pues, la historia; registrense los archivos con la diligencia con que lo hizo nuestro sapientísimo académico Don Gaspar Melchor de Jovellanos, y se verá que las Nobles Artes han sido las más exquisitas formalidades, se obtuvieron en juicio contradictorio ejecutorias de nobleza Domingo Greco, en 1600; Vicente Caracci y Angelo Nardi en 1653, con la notable circunstancia de haber informado en favor de la nobleza é inmunidad de la pintura los más celebrados ingenios de la corte, como Lope de Vega, D. Juan de Jáuregui, el Licenciado D. Antonio de León, el maestro José de Velazquez y D. Lorenzo Vandierman, y el profesor de la pintura D. Juan Alonso Butron; más recientemente y en nuestros días hemos visto y vemos á los Lopez y Madrazos y otros eminentes artistas cruzar sus pechos con las bandas de nuestros Ordenes más distinguidos y ornar sus cuellos con las más preciadas condecoraciones de España y del extranjero. ¿Y por qué todas estas honras y distinciones, sino por el íntimo convencimiento de su importancia, y por que han penetrado en todas las inteligencias, la máxima de que los Reyes y los Estados honrando el mérito se honran á sí mismos? Pero no busquemos, señores, extraños ejemplos de esta inconcusa verdad cuando la historia misma de esta Academia ofrece tantos y tan notables en más de un siglo que lleva de existencia: desde Felipe IV que concibió la primera idea de crearla, Felipe V que la estudió y desarrolló, y Fernando VI que la realizó felizmente en 1732, todos los Monarcas que han sucedido han rivalizado en celo y entusiasmo para promover los adelantos de las artes, para ampliar y mejorar su enseñanza, para premiar los servicios y el mérito de los artistas distinguidos, dignándose hasta tomarlos por maestros, oír sus lecciones, seguir sus consejos, ejerc

mismo tiempo que vindica la honra de esta Corporacion benemerita. Y si esta ha de quedar bien puesta, preciso es que hagis con ella una breve excusacion por el campo de su historia: yo procuraré que no sea muy larga para no fatigar demasiado vuestra atencion, remitiendome para mayor ilustracion de los datos que tengo recogidos y acompañados por via de notas á este discurso.

Felipe IV, ese Rey entusiasta por las Artes y las letras, que con igual fervor las practicaba y las protegia, no podia menos de pensar en crear una Academia en que se les rindiese culto especial, y más cuando tenía á su lado el gran Velazquez, cuyo mérito conocido con ninguno, cuyo voto y cuyo consejo era de tanto peso para él como el efecto, y pensó con interés; pero estaba reservada esta gloria como otras muchas al reinado de su egregio sucesor, que sin duda hubiera completado el desarrollo de tan gran idea si los multiplicados y gravísimos negocios que le rodearon y los disgustos que allígieron no se lo hubieran estorbado. Felipe V, sin embargo, cediendo á las instancias repetidas de su escultor D. Juan Domingo Olivieri y del Marqués de Villarias, su primer Secretario de Estado y del Despacho, aprobó en Julio de 1744 las reglas y bases bajo las cuales se habia de gobernar aquel ensayo de Academia, previniendo á los profesores, de los medios necesarios para recompensar la enseñanza, y de los premios para recompensar el mérito, arbitrando recursos para cubrir sus gastos, y concediéndola para celebrar sus sesiones el piso principal de la Real Casa Panadería, donde hoy se aloja la Real Academia de la Historia. En 1746 se dieron las primeras pensiones para estudiar en el extranjero, y se agregaron á su favor las mismas reglas y bases que los estudios de Escultura del taller que estaba establecido en el Real Sitio de San Ildefonso bajo la direccion de D. Huberto Demandré. Sucedió á Felipe V, su hijo Fernando VI, y al Marqués de Villarias, D. José de Carvajal y Lancaster, el cual, secundado eficaz y sucesivamente por los Viceproteutores D. D. Baltasar de Velasco y D. Baltasar de Velasco, presentó al fin á S. M. el proyecto de estatutos de la futura Academia que el Rey aprobó, y se publicaron en 30 de Junio de 1749, verificándose la instalacion solemne de la Academia en 13 de Junio de 1752. Estos estatutos se encontraron después incompletos y defectuosos; y reformados en varios puntos sustanciales por el nuevo protector D. Ricardo Vall, fue aprobada la reforma en 1757.

Se deduce de esta breve resúmen que durante esta época la Academia limitó sus esfuerzos tan solo á promover el estudio y afición á las artes: 1.º con el ejemplo y generoso desprendimiento de sus individuos, que la mayor parte sin recompensa alguna, y muchos recibiendo una insignificante gratificación se entregaron á su estudio con sus conocimientos 2.º con el planteamiento progresivo, si bien lento todavía é incompleto, de diferentes enseñanzas necesarias para el progreso y ensanche de los conocimientos artísticos; 3.º con las pensiones, premios mensuales, y subvenciones ó ayudas de costa pecuniarias, que por algun tiempo se concedieron, y se suprimieron después por haberse notado algunos abusos. Con los nuevos estatutos se ocupó la Academia sin descanso en perfeccionar y ampliar las enseñanzas, organizar y regularizar la asistencia de profesores y alumnos, los premios, pensiones &c. Se crearon en 1768 las célebres cátedras de matemáticas, que tan justa y merecida reputacion adquirieron después en el mundo científico, y en 1774 se fundó una nueva cátedra de anatomía artística que dirigia el distinguido cirujano D. Agustín Navarro bajo la inspeccion del célebre Mengs; se acordó y realizó la publicacion de las antigüedades árabes de Granada y Córdoba, y se propusieron otra multitud de mejoras que tuvieron efecto más adelante: se creó en 1786 la Comisión de Arquitectura para el examen de los proyectos de Obras públicas, y una multitud de órdenes y disposiciones fijando las reglas que debian observarse en el ejercicio de la Arquitectura, y las prerogativas y derechos de los Arquitectos: se hicieron nuevos trabajos en los últimos años del pasado siglo y en los primeros del presente para mejorar y ampliar la enseñanza, se reintrodujeron parte de las obras de Baile y lo que es más admirable, en el mes de Mayo de 1799, se celebró la junta pública para la adjudicacion de los premios generales, habiéndose exigido por primera vez á los que hubiesen en el extranjero ciertos conocimientos científicos que acreditasen su instruccion y suficiencia. En los años de 1816 á 1821 se crearon los estudios elementales de dibujo, esculpido y modelado, y se destinaron por más de mil y quinientos alumnos, de la misma clase para señoras, la cátedra de colorido y composicion que con tanto acierto dirigió el Sr. D. José Madrazo por espacio de cerca de 40 años, y se hizo en 1821 un plan general de estudios para la enseñanza de las artes, dándose un ensanche y latitud que nunca tuvieron, y organizando por estos puntos un método de enseñanza, muy superior á cuanto habia existido, los estudios de la Arquitectura, que era la más necesitada de reforma (8). Este plan, sin embargo no llegó á ponerse en ejecución por las vicisitudes políticas y las guerras civiles que sobrevinieron, hasta que en 1844, y después de nuevo examen y nuevas discusiones de los trabajos que la Academia tenía hechos en este importante asunto, firmó el fin S. M. el Real decreto organizando la Escuela especial de Bellas Artes, dotándola ampliamente de profesores y medios de enseñanza en todos los ramos que aquellas comprenden, la cual dividida en dos, una de pintura, escultura y grabados, y otra de arquitectura, y ámbas dependientes de la sociedad, no media menos de ejercer su pernicioso influencia en las Artes, la Academia, cuyos individuos nos ponen en el caso de compararlos sin recelo con los de las escuelas mejor montadas de Europa.

Hé aquí, señores, pasada una rapidísima ojeada sobre los trabajos y tareas de esta Academia, y dígame ahora imparcialmente si ha habido en ella entusiasmo ó apatía, actividad ó inercia, inteligencia ó ignorancia: no todos sus períodos son iguales, ni todos sus períodos, en España una sola Corporacion que no haya sufrido oscilaciones, cuando el país ha pasado por tantas vicisitudes y ha sufrido tan violentas sacudidas? A pesar de haber nacido y empezado á desarrollarse en una época en que dominaba en las ideas una especie de vértigo que, infiltrado en la sociedad, no media menos de ejercer su pernicioso influencia en las Artes, la Academia correspondió eficazmente á los fines de su institucion, haciendo cuantos esfuerzos era posible hacer para contener la decadencia inminente del buen gusto; pero la sociedad estaba colocada en una rápida pendiente, el torrente de las ideas la precipitaba por ella y era imposible detenerla: á la vez que las ideas se desmenuaban, los trastornos generales de Europa; el conquistador de la Península, hubo guerras con los extranjeros, luchas y discordias con los propios, intranquilidad, miseria, hambre... ¿qué habian de hacer las Artes sino languidecer y morir? Y sin embargo de esto, cuando todas las Universidades se cerraron, cuando todos los establecimientos de instruccion pública quedaron muertos y sin accion, hubo en España una Academia de San Fernando cuyos individuos dispersos y atribulados se dedicaron á recoger y salvar de la devastacion extranjera multitud de objetos preciosos del arte que los invasores habian reunido en depósitos artísticos; hubo en ella un sabio y valiente profesor, un El Comodoro de Varas, digno de eterna memoria, que á la vista de las francesas conservó grabados sus cátedras de Matemáticas, dirigiéndolas gratuitamente por espacio de cinco años seguidos, y surtiendo de entendidos Oficiales, á los cuerpos facultativos del ejército español.

Tantos males, sin embargo, tan prolongada y reñida lucha eran irresistibles, y las Artes sucumbieron; la decadencia era inevitable, y fué rápida; siguióse un largo período de inactividad, cuya historia, trazada á grandes rasgos en las actas de la Academia impresas en 1832, no es necesario reproducir aquí. Afortunadamente estaba ya muy inmutada el reinado de Isabel II, presentándose en un horizonte los primeros albores del día de la regeneracion, anunciando una nueva y feliz época para las Artes españolas: nublada se presentó en verdad la mañana de este dichoso día; oscurecieron por algun tiempo su brillo las negras nubes de las discordias civiles, pero apareció al fin el iris de la paz con sus esplendentes colores; lució en toda su magnificencia el Sol de la verdadera ilustracion, vivificando con sus rayos benéficos los entumecidos miembros del genio de las artes, y hoy le vemos ya desenvolverse y marchar mas arrogante que nunca, prometiendo nuevos días de gloria á la patria predilecta de las Artes.

Hé aquí, pues, señores, y concluyo, cumplida de un modo digno la mision de esta distinguida Academia: ella fué creada para promover el estudio de las Artes en España, ella ha dado ser y vida á las escuelas que tan brillantes frutos han producido ya y prometida dar en lo sucesivo: las escuelas han llegado á la virilidad; ya pueden marchar solas. Tenemos una Reina magnánima, entusiasta por las artes, que las protege, que las premia, que las practica; un Gobierno ilustrado que no perdona medio de perfeccionar su enseñanza y de estimular á los que las profesan; una juventud incansable, ávida de gloria; un profesorado hábil y celoso que la dirige con inteligencia y solícito; historia brillante que continúa, modelos magníficos que imitar... ¿qué nos falta, pues, para elevarnos otra vez á la inmensa altura de que por desgracia descendimos?

Más deberá la Academia cruzar sus brazos y descansar tranquila sobre sus laureles? No, de ningun modo: la vida de la Academia no ha concluido, su modo de ser cambia, su destino varia: principia á vivir de otro modo. La Academia hasta aquí, más bien que Academia propiamente dicha, ha sido una asociacion de hombres de arte y de ciencia congregados con el primer objeto de satisfacer una necesidad social, ántes que de estimular el mérito, arbitrando recursos para cubrir sus gastos, y concediéndola para celebrar sus sesiones el piso principal de la Real Casa Panadería, donde hoy se aloja la Real Academia de la Historia. En 1746 se dieron las primeras pensiones para estudiar en el extranjero, y se agregaron á su favor las mismas reglas y bases que los estudios de Escultura del taller que estaba establecido en el Real Sitio de San Ildefonso bajo la direccion de D. Huberto Demandré. Sucedió á Felipe V, su hijo Fernando VI, y al Marqués de Villarias, D. José de Carvajal y Lancaster, el cual, secundado eficaz y sucesivamente por los Viceproteutores D. D. Baltasar de Velasco y D. Baltasar de Velasco, presentó al fin á S. M. el proyecto de estatutos de la futura Academia que el Rey aprobó, y se publicaron en 30 de Junio de 1749, verificándose la instalacion solemne de la Academia en 13 de Junio de 1752. Estos estatutos se encontraron después incompletos y defectuosos; y reformados en varios puntos sustanciales por el nuevo protector D. Ricardo Vall, fue aprobada la reforma en 1757.

- (1) El Excmo. Sr. Duque de Aliaga en su discurso impreso en las actas de la Academia de 1805.
- (2) Metaphisique de l'art, par Antoine Mollière, página 3.
- (3) Plinio, libro 35, cap. 10. Pacheco. Arte de la pintura, cap. VI.
- (4) Pacheco, cap. VI.
- (5) Véase su discurso impreso en las actas de la Academia de 1781 y en la biblioteca de Autores españoles, tomo 46.
- (6) El mismo en el mismo discurso.
- (7) Aunque proyectada la Academia en el reinado de Felipe IV, no llegó sin embargo á fundarse hasta el de Felipe V, en cuyo tiempo el escultor de la Real persona D. Juan Domingo Olivieri y el Marqués de Villarias, primer Secretario de Estado y del Despacho, lograron, con sus generosos esfuerzos, echar los primeros cimientos al futuro templo de las artes. El primero sostuvo á sus expensas un estudio público de dibujo en su propia casa situada sobre el arco del Real Palacio nuevo, en cuya empresa le auxiliaron otros profesores que trabajaban en las obras del mismo: en él se daban lecciones á cuantos querian concurrir. Tres años después elevó varias instancias á S. M. proponiéndole la idea de la creacion de una Academia semejante á las que habia en otros países, cuya idea fué al fin aprobada por S. M. en 13 de Julio de 1744, aprobándose las reglas que habian de regir á la nueva Corporacion en la parte de personas que se habian de constituir, fijándose el número de personas que habia de constar, los cargos que cada uno debia desempeñar, y las dotaciones sumamente modestas, que algunos de ellos debian percibir. Los maestros directores eran seis efectivos y dotados, dos por cada arte, y habia además otros seis honorarios. Estas dotaciones no debieron sin duda por entonces considerarse como un estudio, ó como un medio de constituir obligacion, como lo que la mayor no excedia de 24 doblones anuales y que estaban equiparados el Director general con el portero, y los demás profesores con los modelos. Estableciéronse desde luego seis premios cada año, dos para cada arte, los cuales, sin embargo, no debian adjudicarse hasta que la junta preparatoria se elevase á su dignidad, obligándose á los maestros directores á ejecutar y dejar para la Academia una obra de su mano; impúsose una multa á los Directores que dejasen de asistir á la enseñanza; fijóse el modo de proponer y nombrar á los Académicos profesores nacionales y extranjeros, y se dictaron otra porcion de reglas necesarias para el buen régimen del nuevo establecimiento. No pudiendo ser por sus apurados recursos un presupuesto de gastos que ascendia á 232 doblones, ó sea 13.920 rs. y no conviniendo tampoco otra parte gravar con este gasto la fabrica del nuevo palacio, que sin embargo, habia de ser el primero á sentir las ventajas de la creacion de la Academia, se propuso un arbitrio sobre las astillas y clavos viejos de dicha obra y sobre los figones y taberñillas que se habian perdido en su recinto, cuyos productos excedian aquella cantidad.

Nombrados los individuos que habian de desempeñar todos los cargos, se celebró la primera junta particular ó preparatoria el 18 de Julio de 1744 en casa del Sr. Olivieri: en ella se leyó todo el plan y se tomaron todos los acuerdos y disposiciones necesarias para establecer las enseñanzas desde el primer día de setiembre, fijando los días y horas de enseñanza, vacaciones, asistencia, alternativas de los profesores, distribucion de las salas, adquisicion de modelos &c. y como tambien la importante cuestion de la primacia de las tres artes, habiendo por fin convenido en que se nombrasen por el orden de pintura, escultura y arquitectura, como se hacia en las Academias de París y Roma.

El 1.º de Setiembre inmediato siguiente se celebró la primera junta general y pública con asistencia de todos los académicos, muchas personas de distincion, profesores y discípulos, y se instaló solemnemente la enseñanza, poniendo una actitud del modelo natural: asistieron 30 discípulos de pintura y escultura; se resolvieron después varios puntos relativos á desenvolver y aumentar los medios materiales de enseñanza; se trató de proveer mediante concurso una plaza de maestro Director de Arquitectura. Del mismo modo se provieron después repetidas veces las plazas de arquitectos subalternos y delineadores del Real Palacio, las de tenientes de arquitectura y otras de grabadores, talladores &c. Se acordó la adquisicion de modelos é instrumentos que se dió cuenta de haberse concedido por S. M. el piso principal de la Real Casa Panadería para que la Corporacion celebrase sus sesiones y plantearse sus enseñanzas, como se verificó en efecto en Julio de 1745 habiéndose costado la traslacion por los fondos de la nueva obra de Palacio; continuaron celebrándose las juntas en el mismo año y el de 1746, habiéndose admitido en ellas pensiones para estudiar á Roma. En 27 de Julio del mismo año mandó S. M. que los estudios de escultura del taller establecido en el Real Sitio de San Ildefonso bajo la direccion de D. Huberto Dumandré se arreglasen al método de los de la futura Academia.

Muerto el primitivo fundador de la Academia, Felipe V, y celebrados los profesores de Villarias, su hijo y sucesor de aquel Sr. D. Fernando VI, siguiendo las huellas de su augusto padre, acogió benignamente la idea de la creacion de la Academia, dándole los estatutos necesarios para su permanencia y estabilidad. En el mismo año y el siguiente de 1748 el Sr. Viceproteutor Don Fernando Treviño se ocupó de la formacion del proyecto de estatutos para la futura Academia, que fueron revisados por el Sr. D. Miguel Herrero de Ezpeleta, Oficial de la primera Secretaría de Estado, por el Sr. Carvajal, y por una junta compuesta de tres Sres. Directores y el nuevo Viceproteutor Sr. D. Baltasar de Velasco por haber fallecido ya el Sr. Treviño, y después de maduras reflexiones fueron los estatutos aprobados por S. M. y publicados en junta general el 30 de Junio de 1749. Según estos estatutos los individuos de la Academia eran un protector, un Viceproteutor, seis Consiliarios, un Director general, seis maestros directores, dos para cada arte; tres tenientes de estos, seis sustitutos, diez y seis Profesores, cuatro de pintura, cuatro de escultura y ocho de arquitectura; un Secretario, un Contador, un conserje, un portero y dos modelos, entre todos 49 individuos; los cuarenta y dos primeros con voto, y de ellos el Presidente decisivo, y los siete restantes sin voto, á no tener el Secretario por gracia especial de S. M. Se establecieron además ocho plazas para grabadores, talladores en relieve, pintores de miniatura, de flores, de animales, paisajes, mármoles y perspectivas, y tambien tres clases de indeterminado número de académicos llamados la una de honor para las personas de calidad, aficionados ó condecorados en algunas de las artes, otra de mérito ó supernumerarios, y otra de gracia para los nacionales y extranjeros de ambos sexos aficionados á ellas. En los mismos estatutos se prevenian las facultades, atribuciones é incumbencias de cada clase, las diferentes especies de juntas que eran cinco, y la índole de los asuntos que en cada una de ellas debian tratarse; la manera de nombrar y recibir los Académicos de todas clases &c., y se establecian las prerogativas, exenciones y privilegios de la Corporacion y de sus individuos.

En 13 de Junio de 1752 se verificó la apertura solemne de la Academia en junta general y en nombre de S. M. cuyo acto se consignó en el primer cuaderno impreso que existe de las actas de la Academia. Habiéndose encontrado ya escaso é insuficiente para el vuelo que iban tomando las enseñanzas el local de la Casa Panadería, S. M. previó oportunamente esta necesidad mandando comprar á censo y á nombre de la Academia el magnífico edificio que hoy ocupa: formalizose la compra en Julio de 1773 y las escrituras y titu-

los de propiedad obran en el archivo de la misma, destinándose expresamente el piso alto del edificio para colocar en él el gabinete de mineralogia y zoologia del Museo de Ciencias naturales.

En 1792 se votaron los premios y pensiones prevenidos por los estatutos con la particularidad de haberse abstenido de votar los señores Consiliarios y secretario á petición de los profesores.

En 1794 el nuevo protector Ministro de Estado D. Ricardo Vall, inmediatamente que tomó posesion de su cargo, se ocupó de la reforma de los estatutos que su mismo antecesor el Sr. Carvajal habia encontrado ya con la práctica defectuosos é insuficientes.

En este año y los siguientes se ocupó la Academia en mejorar y completar la enseñanza, promoviendo la de ámbos grabados por medio de pensiones y obras que se le concedieron á la reforma de los estatutos que se le concedieron en el año de 1793 que los Sres. Consiliarios y secretario se abstuviere de votar y solo los profesores graduados en el año de 1793, y el año de 1794, y el año de 1795, y el año de 1796, y el año de 1797, y el año de 1798, y el año de 1799, y el año de 1800, y el año de 1801, y el año de 1802, y el año de 1803, y el año de 1804, y el año de 1805, y el año de 1806, y el año de 1807, y el año de 1808, y el año de 1809, y el año de 1810, y el año de 1811, y el año de 1812, y el año de 1813, y el año de 1814, y el año de 1815, y el año de 1816, y el año de 1817, y el año de 1818, y el año de 1819, y el año de 1820, y el año de 1821, y el año de 1822, y el año de 1823, y el año de 1824, y el año de 1825, y el año de 1826, y el año de 1827, y el año de 1828, y el año de 1829, y el año de 1830, y el año de 1831, y el año de 1832, y el año de 1833, y el año de 1834, y el año de 1835, y el año de 1836, y el año de 1837, y el año de 1838, y el año de 1839, y el año de 1840, y el año de 1841, y el año de 1842, y el año de 1843, y el año de 1844, y el año de 1845, y el año de 1846, y el año de 1847, y el año de 1848, y el año de 1849, y el año de 1850, y el año de 1851, y el año de 1852, y el año de 1853, y el año de 1854, y el año de 1855, y el año de 1856, y el año de 1857, y el año de 1858, y el año de 1859, y el año de 1860, y el año de 1861, y el año de 1862, y el año de 1863, y el año de 1864, y el año de 1865, y el año de 1866, y el año de 1867, y el año de 1868, y el año de 1869, y el año de 1870, y el año de 1871, y el año de 1872, y el año de 1873, y el año de 1874, y el año de 1875, y el año de 1876, y el año de 1877, y el año de 1878, y el año de 1879, y el año de 1880, y el año de 1881, y el año de 1882, y el año de 1883, y el año de 1884, y el año de 1885, y el año de 1886, y el año de 1887, y el año de 1888, y el año de 1889, y el año de 1890, y el año de 1891, y el año de 1892, y el año de 1893, y el año de 1894, y el año de 1895, y el año de 1896, y el año de 1897, y el año de 1898, y el año de 1899, y el año de 1900, y el año de 1901, y el año de 1902, y el año de 1903, y el año de 1904, y el año de 1905, y el año de 1906, y el año de 1907, y el año de 1908, y el año de 1909, y el año de 1910, y el año de 1911, y el año de 1912, y el año de 1913, y el año de 1914, y el año de 1915, y el año de 1916, y el año de 1917, y el año de 1918, y el año de 1919, y el año de 1920, y el año de 1921, y el año de 1922, y el año de 1923, y el año de 1924, y el año de 1925, y el año de 1926, y el año de 1927, y el año de 1928, y el año de 1929, y el año de 1930, y el año de 1931, y el año de 1932, y el año de 1933, y el año de 1934, y el año de 1935, y el año de 1936, y el año de 1937, y el año de 1938, y el año de 1939, y el año de 1940, y el año de 1941, y el año de 1942, y el año de 1943, y el año de 1944, y el año de 1945, y el año de 1946, y el año de 1947, y el año de 1948, y el año de 1949, y el año de 1950, y el año de 1951, y el año de 1952, y el año de 1953, y el año de 1954, y el año de 1955, y el año de 1956, y el año de 1957, y el año de 1958, y el año de 1959, y el año de 1960, y el año de 1961, y el año de 1962, y el año de 1963, y el año de 1964, y el año de 1965, y el año de 1966, y el año de 1967, y el año de 1968, y el año de 1969, y el año de 1970, y el año de 1971, y el año de 1972, y el año de 1973, y el año de 1974, y el año de 1975, y el año de 1976, y el año de 1977, y el año de 1978, y el año de 1979, y el año de 1980, y el año de 1981, y el año de 1982, y el año de 1983, y el año de 1984, y el año de 1985, y el año de 1986, y el año de 1987, y el año de 1988, y el año de 1989, y el año de 1990, y el año de 1991, y el año de 1992, y el año de 1993, y el año de 1994, y el año de 1995, y el año de 1996, y el año de 1997, y el año de 1998, y el año de 1999, y el año de 2000, y el año de 2001, y el año de 2002, y el año de 2003, y el año de 2004, y el año de 2005, y el año de 2006, y el año de 2007, y el año de 2008, y el año de 2009, y el año de 2010, y el año de 2011, y el año de 2012, y el año de 2013, y el año de 2014, y el año de 2015, y el año de 2016, y el año de 2017, y el año de 2018, y el año de 2019, y el año de 2020, y el año de 2021, y el año de 2022, y el año de 2023, y el año de 2024, y el año de 2025, y el año de 2026, y el año de 2027, y el año de 2028, y el año de 2029, y el año de 2030, y el año de 2031, y el año de 2032, y el año de 2033, y el año de 2034, y el año de 2035, y el año de 2036, y el año de 2037, y el año de 2038, y el año de 2039, y el año de 2040, y el año de 2041, y el año de 2042, y el año de 2043, y el año de 2044, y el año de 2045, y el año de 2046, y el año de 2047, y el año de 2048, y el año de 2049, y el año de 2050, y el año de 2051, y el año de 2052, y el año de 2053, y el año de 2054, y el año de 2055, y el año de 2056, y el año de 2057, y el año de 2058, y el año de 2059, y el año de 2060, y el año de 2061, y el año de 2062, y el año de 2063, y el año de 2064, y el año de 2065, y el año de 2066, y el año de 2067, y el año de 2068, y el año de 2069, y el año de 2070, y el año de 2071, y el año de 2072, y el año de 2073, y el año de 2074, y el año de 2075, y el año de 2076, y el año de 2077, y el año de 2078, y el año de 2079, y el año de 2080, y el año de 2081, y el año de 2082, y el año de 2083, y el año de 2084, y el año de 2085, y el año de 2086, y el año de 2087, y el año de 2088, y el año de 2089, y el año de 2090, y el año de 2091, y el año de 2092, y el año de 2093, y el año de 2094, y el año de 2095, y el año de 2096, y el año de 2097, y el año de 2098, y el año de 2099, y el año de 2100, y el año de 2101, y el año de 2102, y el año de 2103, y el año de 2104, y el año de 2105, y el año de 2106, y el año de 2107, y el año de 2108, y el año de 2109, y el año de 2110, y el año de 2111, y el año de 2112, y el año de 2113, y el año de 2114, y el año de 2115, y el año de 2116, y el año de 2117, y el año de 2118, y el año de 2119, y el año de 2120, y el año de 2121, y el año de 2122, y el año de 2123, y el año de 2124, y el año de 2125, y el año de 2126, y el año de 2127, y el año de 2128, y el año de 2129, y el año de 2130, y el año de 2131, y el año de 2132, y el año de 2133, y el año de 2134, y el año de 2135, y el año de 2136, y el año de 2137, y el año de 2138, y el año de 2139, y el año de 2140, y el año de 2141, y el año de 2142, y el año de 2143, y el año de 2144, y el año de 2145, y el año de 2146, y el año de 2147, y el año de 2148, y el año de 2149, y el año de 2150, y el año de 2151, y el año de 2152, y el año de 2153, y el año de 2154, y el año de 2155, y el año de 2156, y el año de 2157, y el año de 2158, y el año de 2159, y el año de 2160, y el año de 2161, y el año de 2162, y el año de 2163, y el año de 2164, y el año de 2165, y el año de 2166, y el año de 2167, y el año de 2168, y el año de 2169, y el año de 2170, y el año de 2171, y el año de 2172, y el año de 2173, y el año de 2174, y el año de 2175, y el año de 2176, y el año de 2177, y el año de 2178, y el año de 2179, y el año de 2180, y el año de 2181, y el año de 2182, y el año de 2183, y el año de 2184, y el año de 2185, y el año de 2186, y el año de 2187, y el año de 2188, y el año de 2189, y el año de 2190, y el año de 2191, y el año de 2192, y el año de 2193, y el año de 2194, y el año de 2195, y el año de 2196, y el año de 2197, y el año de 2198, y el año de 2199, y el año de 2200, y el año de 2201, y el año de 2202, y el año de 2203, y el año de 2204, y el año de 2205, y el año de 2206, y el año de 2207, y el año de 2208, y el año de 2209, y el año de 2210, y el año de 2211, y el año de 2212, y el año de 2213, y el año de 2214, y el año de 2215, y el año de 2216, y el año de 2217, y el año de 2218, y el año de 2219, y el año de 2220, y el año de 2221, y el año de 2222, y el año de 2223, y el año de 2224, y el año de 2225, y el año de 2226, y el año de 2227, y el año de 2228, y el año de 2229, y el año de 2230, y el año de 2231, y el año de 2232, y el año de 2233, y el año de 2234, y el año de 2235, y el año de 2236, y el año de 2237, y el año de 2238, y el año de 2239, y el año de 2240, y el año de 2241, y el año de 2242, y el año de 2243, y el año de 2244, y el año de 2245, y el año de 2246, y el año de 2247, y el año de 2248, y el año de 2249, y el año de 2250, y el año de 2251, y el año de 2252, y el año de 2253, y el año de 2254, y el año de 2255, y el año de 2256, y el año de 2257, y el año de 2258, y el año de 2259, y el año de 2260, y el año de 2261, y el año de 2262, y el año de 2263, y el año de 2264, y el año de 2265, y el año de 2266, y el año de 2267, y el año de 2268, y el año de 2269, y el año de 2270, y el año de 2271, y el año de 2272, y el año de 2273, y el año de 2274, y el año de 2275, y el año de 2276, y el año de 2277, y el año de 2278, y el año de 2279, y el año de 2280, y el año de 2281, y el año de 2282, y el año de 2283, y el año de 2284, y el año de 2285, y el año de 2286, y el año de 2287, y el año de 2288, y el año de 2289, y el año de 2290, y el año de 2291, y el año de 2292, y el año de 2293, y el año de 2294, y el año de 2295, y el año de 2296, y el año de 2297, y el año de 2298, y el año de 2299, y el año de 2300, y el año de 2301, y el año de 2302, y el año de 2303, y el año de 2304, y el año de 2305, y el año de 2306, y el año de 2307, y el año de 2308, y el año de 2309, y el año de 2310, y el año de 2311, y el año de 2312, y el año de 2313, y el año de 2314, y el año de 2315, y el año de 2316, y el año de 2317, y el año de 2318, y el año de 2319, y el año de 2320, y el año de 2321, y el año de 2322, y el año de 2323, y el año de 2324, y el año de 2325, y el año de 2326, y el año de 2327, y el año de 2328, y el año de 2329, y el año de 2330, y el año de 2331, y el año de 2332, y el año de 2333, y el año de 2334, y el año de 2335, y el año de 2336, y el año de 2337, y el año de 2338, y el año de 2339, y el año de 2340, y el año de 2341, y el año de 2342, y el año de 2343, y el año de 2344, y el año de 2345, y el año de 2346, y el año de 2347, y el año de 2348, y el año de 2349, y el año de 2350, y el año de 2351, y el año de 2352, y el año de 2353, y el año de 2354, y el año de 2355, y el año de 2356, y el año de 2357, y el año de 2358, y el año de 2359, y el año de 2360, y el año de 2361, y el año de 2362, y el año de 2363, y el año de 2364, y el año de 2365, y el año de 2366, y el año de 2367, y el año de 2368, y el año de 2369, y el año de 2370, y el año de 2371, y el año de 2372, y el año de 2373, y el año de 2374, y el año de 2375, y el año de 2376, y el año de 2377, y el año de 2378, y el año de 2379, y el año de 2380, y el año de 2381, y el año de 2382, y el año de 2383, y el año de 2384, y el año de 2385, y el año de 2386, y el año de 2387, y el año de 2388, y el año de 2389, y el año de 2390, y el año de 2391, y el año de 2392, y el año de 2393, y el año de 2394, y el año de 2395, y el año de 2396, y el año de 2397, y el año de 2398, y el año de 2399, y el año de 2400, y el año de 2401, y el año de 2402, y el año de 2403, y el año de 2404, y el año de 2405, y el año de 2406, y el año de 2407, y el año de 2408, y el año de 2409, y el año de 2410, y el año de 2411, y el año de 2412, y el año de 2413, y el año de 2414, y el año de 2415, y el año de 2416, y el año de 2417, y el año de 2418, y el año de 2419, y el año de 2420, y el año de 2421, y el año de 2422, y el año de 2423, y el año de 2424, y el año de 2425, y el año de 2426, y el año de 2427, y el año de 2428, y el año de 2429, y el año de 2430, y el año de 2431, y el año de 2432, y el año de 2433, y el año de 2434, y el año de 2435, y el año de 2436, y el año de 2437, y el año de 2438, y el año de 2439, y el año de 2440, y el año de 2441, y el año de 2442, y el año de 2443, y el año de 2444, y el año de 2445, y el año de 2446, y el año de 2447, y el año de 2448, y el año de 2449, y el año de 2450, y el año de 2451, y el año de 2452, y el año de 2453, y el año de 2454, y el año de 2455, y el año de 2456, y el año de 2457, y el año de 2458, y el año de 2459, y el año de 2460, y el año de 2461, y el año de 2462, y el año de 2463, y el año de 2464, y el año de 2465, y el año de 2466, y el año de 2467, y el año de 2468, y el año de 2469, y el año de 2470, y el año de 2471, y el año de 2472, y el año de 2473, y el año de 2474, y el año de 2475, y el año de 2476, y el año de 2477, y el año de 2478, y el año de 2479, y el año de 2480, y el año de 2481, y el año de 2482, y el año de 2483, y el año de 2484, y el año de 2485, y el año de 2486, y el año de 2487, y el año de 2488, y el año de 2489, y el año de 2490, y el